



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

Sumilla: *“(...) Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. (...)”*

Lima, 25 de julio de 2024

VISTO en sesión del 25 de julio de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 4950/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **TRIADA FOODS S.A.C.**, en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 2-2024-MDA/CS-1 – (Primera Convocatoria), convocada por la Municipalidad Distrital de Ate; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 20 de marzo de 2024, la Municipalidad Distrital de Ate, en adelante **la Entidad**, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 2-2024-MDA/CS - (Primera Convocatoria), convocada para la contratación de bienes: *“Adquisición de alimentos para el programa de alimentación y nutrición para el paciente con tuberculosis y familia (PANTBC)”*, con un valor estimado de S/ 2'679,837.20 (dos millones seiscientos setenta y nueve mil ochocientos treinta y siete con 20/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

De acuerdo al respectivo cronograma, el 11 de abril de 2024, se llevó a cabo la apertura de ofertas y el periodo de lances; y el 3 de mayo del mismo año, se notificó a través del SEACE, el otorgamiento de la buena a favor a favor del postor **GREEN LAND GROUP S.A.C.**, en adelante **el Adjudicatario**, conforme al siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

POSTOR	ETAPAS				
	DOCUMENTOS DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA	REQUISITOS DE HABILITACIÓN	PRECIO S/	O.P	BUENA PRO
AGRONEGOCIOS LA ESPERANZA S.A.C.	CUMPLE	NO CUMPLE	1'926.016.00	1	NO ADMITIDO
COMERCIAL DEL BUENO E.I.R.L.	CUMPLE	NO CUMPLE	2'005,927.00	2	NO ADMITIDO
FRAMAC S.A.C.	CUMPLE	NO CUMPLE	2'011,965.00	3	NO ADMITIDO
TRIADA FOODS S.A.C.	CUMPLE	NO CUMPLE	2'040,582.00	4	NO ADMITIDO
JKF FOOD GROUP S.A.C.	CUMPLE	NO CUMPLE	2'042,000.00	5	NO ADMITIDO
ALIMENTOS FORTALEZA PERU S.A.C.	NO CUMPLE	NO CUMPLE	2'055,530.78	6	NO ADMITIDO
CORPORACIÓN DAMP S.A.C.	CUMPLE	NO CUMPLE	2'175,000.00	7	NO ADMITIDO
COMPANY NUTRIALIMENTOS JIMY S.A.C.	CUMPLE	NO CUMPLE	2'451,919.00	8	NO ADMITIDO
INVERSIONES SEVALU E.I.R.L.	CUMPLE	NO CUMPLE	2'557,515.00	9	NO ADMITIDO
GREEN LAND GROUP S.A.C.	CUMPLE	CUMPLE	2'661 822.00	10	SÍ
GRUPO GIARI E.I.R.L.	CUMPLE	CUMPLE	2'664,395.6	11	ADMITIDO
NEGOCIOS E INVERSIONES XIMENA S.R.L.	CUMPLE	CUMPLE	2'666,969.2	12	ADMITIDO
DVITTORIA E.I.R.L.	CUMPLE	CUMPLE	2'678,550.4	13	ADMITIDO
JOSÉ LUIS GONZALES LAURA	CUMPLE	NO CUMPLE	3'255,963.2	14	NO ADMITIDO

Según el “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena”, registrada en el SEACE el 3 de mayo de 2024, el comité de selección declaró no admitida la oferta del postor TRIADA FOODS S.A.C., por los siguientes motivos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

Bases – SIE N° 002-2024-MDA/CS-1		Copia simple del Registro Sanitario vigente del bien correspondiente, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA	Copia simple de la Resolución Directoral vigente que otorga Validación Técnica Oficial al Plan HACCP, emitida por la DIGESA.
ARROZ SUPERIOR	PILADO	NO CUMPLE El postor TRIADA FOOD SAC. , presenta un Registro Sanitario para el producto requerido " Arroz Pilado Superior " que no se ajusta a los requerimientos establecidos en las Especificaciones Técnicas de las Bases y a los requerimientos establecidos en la en la Ficha Técnica aprobada por Perú Compras; no cumpliendo por tanto con las exigencias de las bases. Por lo que en lo que corresponde al producto requerido Arroz Pilado Superior , no se admite el expediente del postor. Toda vez que el mismo, no contempla en ninguno de sus extremos la ESPECIE del Arroz ofertado por el postor; es decir el registro sanitario presentado por el postor no contempla la especie Oryza Sativa L. ; de igual forma tampoco se encuentra en el Registro Sanitario presentado por el postor que el producto corresponda a ARROZ ELABORADO requerido en la Ficha Técnica aprobado por Perú Compras.	CUMPLE
ACEITE COMESTIBLE	VEGETAL	NO CUMPLE el Registro Sanitario para el producto ACEITE VEGETAL COMESTIBLE presentado por el postor, que obra en su expediente de habilitación, no se ajusta al requerimiento establecidos en las bases del presente proceso, no siendo admitido el mismo por tal motivo. El postor TRIADA FOOD SAC. , presenta un Registro Sanitario para el producto requerido " Aceite Vegetal Comestible " que no se ajusta a los requerimientos establecidos en las Especificaciones Técnicas de las Bases (página 25 de las bases); no se ajusta a los requerimientos establecidos en la en la Ficha Técnica	CUMPLE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

	aprobada por Perú Compras (página 26, 27 de las bases); ya que el mismo en lo que corresponde al envase (botella) NO contempla el tipo de material del envase requerido en las bases, es decir envase (botella) material PET (polietileno Tereftalato); no cumpliendo por tanto con las exigencias de las bases. Por lo que en lo que corresponde al producto requerido <u>Aceite Vegetal Comestible</u> , no se admite el expediente del postor.	
--	---	--

2. Mediante Escrito N° 1 presentado el 15 de mayo de 2024, subsanado el 17 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor **TRIADA FOODS S.A.C.**, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente, solicitó se admita su oferta, se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro y se otorgue la misma a su favor, conforme a los argumentos que se exponen:

Sobre el registro sanitario presentado para el producto arroz pilado superior

- Refiere que, el comité de selección declaró no admitida su oferta, debido a que el Registro Sanitario presentado para el producto arroz pilado superior no contempla la especie *Oryza Sativa L* ni precisa que el producto corresponda al arroz elaborado; por lo que no se encuentra conforme con las especificaciones técnicas y la ficha técnica.
- Al respecto, indica que, en la ficha técnica, la Entidad requirió arroz con grano largo (de 6,6 mm a más), arroz mediano (6,2 hasta menos de 6,6 mm) y arroz con grano corto (menos de 6,2 mm).
- En cuanto a la especie *Oryza Sativa L* arroz elaborado, precisa que estos son datos adicionales que no fueron requeridos en las bases; además, la especie *Oryza Sativa L* no es una característica exclusiva del arroz, sino un nombre científico del arroz.
- Agrega que, de acuerdo con la ficha técnica, la especie *Oryza Sativa L*, se repite para el arroz pilado popular, arroz pilado corriente, arroz pilado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

superior y arroz pilado extra; es decir, esta misma información obra en los cuatro grados de arroz.

- Refiere que, según las distintas publicaciones del Ministerio de Agricultura y Riego, se evidencia que el producto arroz, tiene como nombre científico *Oryza Sativa L.*
- Señala que, conforme con la Norma Técnica Peruana 205.011:2021, la cual se encuentra descrita en la ficha técnica, el arroz es el grano procedente de cualquier cultivar de la especie Gramínea *Oryza Sativa L.* Asimismo, el arroz elaborado (arroz blanco) es denominado arroz.
- Indica que, a los folios 11 y 12 de su oferta obra el Registro Sanitario de la empresa Agronegocios SICAN, donde se puede verificar que la denominación arroz pilado superior se ajusta a lo requerido en la ficha técnica, en la cual se indica “Arroz pilado superior”.
- Por lo expuesto, concluye que el Registro Sanitario presentado para el producto arroz pilado superior se encuentra conforme con lo requerido en las bases administrativas.

Sobre el registro sanitario presentado para el producto aceite vegetal comestible

- Alude que, la no admisión de su oferta también estuvo motivada por haber presentado un Registro Sanitario del producto aceite vegetal comestible que no acredita el tipo de material del envase requerido en las bases administrativas; esto es, botella material PET (Polietileno tereftalato).
- Con relación a lo anterior, indica que la decisión adoptada por el comité de selección respecto a este extremo carece de fundamento; toda vez que, de la revisión del citado registro sanitario obrante en la página web de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA, se advierte la siguiente información “*Material de envase PET (PE de tereftalato)*”.
- Considerando que los postores GRUPO GIARI E.I.R.L. y NEGOCIOS E INVERSIONES XIMENA S.R.L. incluyeron en su oferta como empresa productora del aceite vegetal comestible a la empresa AGROINDUSTRIAS INTEGRADAS, la misma que también ha sido incluida en su oferta, por lo que no resulta consistente la decisión del comité de selección de admitir las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

ofertas de los mencionados postores y no la suya.

- Sostiene que, de acuerdo con la Resolución N° 208-2024-TCE-S4 la Entidad no puede exigir la acreditación de las especificaciones técnicas, ya que se presume su cumplimiento, estando únicamente autorizada la Entidad a exigir documentos de habilitación de acuerdo con lo establecido en los documentos de orientación emitidos por Perú Compras.
 - Agrega que las características de los productos solo debían ser acreditadas en la etapa de ejecución contractual con la entrega de los certificados de calidad en donde se precisa el tipo de envase, ya que estos se entregan junto con los bienes; por lo que la acreditación de tales condiciones recién se realizaría en dicha etapa.
 - Concluye señalando que ha cumplido con acreditar las exigencias requeridas en las bases; asimismo, precisa que presentó el Anexo N° 3, el cual es un requisito de obligatorio cumplimiento para la acreditación de las especificaciones técnicas.
3. A través del Decreto del 21 de mayo de 2024, publicado en el Toma Razón Electrónico el 22 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.

4. Mediante Escrito N° 1 presentado el 27 de mayo de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo y absolvió el traslado del recurso de apelación, cuyos argumentos son los que se exponen a continuación:

Sobre el registro sanitario presentado para el producto arroz pilado superior

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

- Señala que, el Impugnante presentó el registro sanitario del producto “Arroz Pilado Superior” que no se ajusta a los requerimientos establecidos en las especificaciones técnicas de las bases; toda vez que no contempla la especie de arroz; es decir, dicho documento no contiene la especie *Oryza Sativa L.*

Sobre el registro sanitario presentado para el producto aceite vegetal comestible

- Manifiesta que, respecto al producto aceite vegetal comestible, en la página 65 de las bases, se indica que los postores deben presentar, para acreditar el requisito de habilitación, la *“Copia simple del Registro Sanitario vigente, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, según los artículos 102 y 105 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA, y sus modificatorias”*.
- Del mismo modo, precisa que en la página 19 de las citadas bases, se indica que este producto debe tener una presentación de botella por 1 litro, y esta debe ser de material botella de PET (polietileno de tereftalato).
- Asimismo, refiere que en la ficha técnica (véase folio 53 de las mismas bases) para el producto aceite vegetal comestible, numeral 2.2, 2do párrafo, se establece que *“el envase debe corresponder al autorizado en el Registro Sanitario, según lo establecido en los artículos 105, 118 y 119 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA y su modificatorias (...)”*.
- De lo expuesto anteriormente, sostiene que los postores debían presentar en su oferta copia del registro sanitario del aceite vegetal comestible, donde se consigne el tipo de envase requerido en las especificaciones técnicas contempladas en las bases, esto es, *“botella, material de PET (Polietileno de Tereftalato)”*; requerimiento que el registro sanitario presentado por el Impugnante no cumple con acreditar.
- Señala que, de la revisión del registro sanitario del producto aceite vegetal comestible emitido a favor de la empresa AGROINDUSTRIAS INTEGRADAS S.A. con Registro N° C1701614N NAARIT, se aprecia que no contempla la autorización para la producción del aceite vegetal en botella, con el material de polietileno de tereftalato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

- Además, sostiene que, el citado registro sanitario solo hace mención a la tapa del envase, el cual es de material de polietileno de alta intensidad PET (PE de Tereftalato); sin embargo, respecto del envase mismo, no contempla el tipo de material requerido en las bases; esto es, botella material de PET (Polietileno de tereftalato).
 - Agrega que, conforme con el artículo 104 del Decreto Supremo 007-98-SA, Reglamento Sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, la obtención del registro sanitario de un producto faculta su fabricación o importación y comercialización por el titular del Registro, en las condiciones que este establece.
5. Mediante escrito con registro presentado el 27 de mayo de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario remitió el mismo Escrito N° 1 referido en el numeral anterior.
6. El 27 de mayo de 2024, la Entidad registró en el SEACE, entre otros documentos, el Informe Técnico N° 1-2024/SIE02-2024/CS-1, a través del cual absolvió el traslado de los fundamentos del recurso de apelación, cuyos argumentos son los que se exponen:

Respecto a la falta de actualización del domicilio

- Señala que, de la revisión completa de la oferta del Impugnante se desprende que, a la fecha en que se realizó el procedimiento de selección este no tenía actualizado la información de su RNP en lo concerniente al domicilio legal, pues se registra la dirección sito en “*Av. Los Pescadores Mz. A Lote 4 (Z.I. 27 de octubre, al lado de Fabr Tasa) Ancash - Santa – Chimbote*”, cuando de la información obrante en la SUNAT se advierte otra dirección domiciliar, esto es, “*ALM. del Corregidor MZA. D Lote 10 Urb. Portada del Sol Lima - Lima - La Molina*”.

En razón a ello, precisa que el domicilio legal consignado en el RNP del Impugnante no se encuentra actualizado, conforme lo exigen los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del Reglamento; por lo que dicho postor no podía intervenir en el procedimiento de selección.

- Finalmente, precisa que al haberse consignado en el Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor, como domicilio legal sito en “*Av. Los Pescadores*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

Mz. A Lote 4 (Z.I. 27 de octubre, al lado de Fabr Tasa) Ancash - Santa - Chimbote”, el Impugnante habría transgredido el principio de presunción de veracidad; toda vez que dista con aquel consignado en la SUNAT. Por tanto, corresponde tener por no admitida la oferta de dicho postor.

Respecto a la no admisión de la oferta del Impugnante:

- Alegó que el Impugnante no cumplió con presentar el registro sanitario para el producto arroz pilado superior conforme a lo requerido en las bases administrativas.
 - Asimismo, en el registro sanitario presentado para el producto aceite vegetal comestible no acreditó el envase botella PET (Poliétileno de tereftalato), lo cual incumple con lo requerido en el Capítulo IV de las bases concerniente a los requisitos de habilitación.
 - Concluye señalando que se declare infundado el recurso de apelación del Impugnante y; por consiguiente, se confirme la no admisión de su oferta, así como el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario.
7. Mediante Oficio N° 024-2024-MDA-SGA presentado el 27 de mayo de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió el Informe Técnico N° 1-2024/SIE02-2024/CS-1, referido en el numeral anterior.
 8. A través del Decreto del 29 de mayo de 2024, se tuvo por apersonado al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
 9. Con Decreto del 29 de mayo de 2024, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico N° 1-2024/SIE02-2024/CS-1; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva el caso dentro del plazo legal.
 10. Por medio del Decreto del 31 de mayo de 2024, se programó audiencia pública para el 10 de junio del mismo año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
 11. A través de la Carta N° 94-2024-MDA/GAF-SGA presentada el 6 de junio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a su representante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

para el uso de la palabra en la audiencia programada.

12. Con Escrito N° 3 presentado el 6 de junio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada.
13. Mediante Carta N° 117-2024 presentada el 10 de junio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa Asociación Agro Ganadero Valle Verde puso en conocimiento que los postores Green Land Group S.A.C, Grupo Giari E.I.R.L., Negocios e Inversiones Ximena y D'VITTORIA E.I.R.L. no cuentan con su consentimiento para hacer uso de su registro sanitario en el procedimiento de selección.

Por tanto, precisa que su representada no se hace responsable de la calidad sanitaria e inocuidad del producto ofertado; además, indica que no tiene vínculo contractual o acuerdo de negocio con los postores Green Land GROUP S.A.C. [Adjudicatario] y Grupo Giari E.I.R.L. [postor en segundo lugar en el orden de prelación], dado que la papa seca que se pudiera entregar a la Entidad no es ni será producido en su establecimiento. Por tanto, desconoce la procedencia de la papa seca que estos postores ofertan.

14. El 10 de junio de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes designados por el Adjudicatario e Impugnante, dejándose constancia de la inasistencia del representante de la Entidad.
15. Por medio del Decreto del 10 de junio de 2024, se solicitó a la Entidad la siguiente información:

“(…)

El 10 de junio de 2024 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes del Impugnante y del postor GREEN LAND GROUP S.A.C., en adelante el Adjudicatario; según lo expresado en esta y de la información contenida en el expediente se aprecia que el Impugnante cuestiona la desestimación de su oferta, – fundamentado según el “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 002-2024-MDA/CS-1” del 3 de mayo de 2024–, por no haber presentado el registro sanitario del producto “arroz pilado superior” de acuerdo a lo establecido en las especificaciones técnicas de las bases, y de conformidad con lo previsto en la ficha técnica de Perú Compras, ya

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

que no habría cumplido con precisar la especie del arroz ofertado (*Oryza Sativa* L.)

1. Al respecto, según el Informe técnico N° 001-2024/SIE02-2024/CS-1 del 24 de mayo de 2024, registrado en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE), en el marco del presente recurso de apelación, el presidente del comité de selección indicó, entre otros, lo siguiente:

A. En los documentos registrados por el postor TRIADA FOOD SAC. en la plataforma del SEACE para el presente procedimiento, encontramos que dicho postor a la fecha que se realizó el presente procedimiento de selección no tiene actualizada la información registrada en el RNP, actualización referente a su domicilio legal; según se puede observar en el RNP del postor TRIADA FOOD SAC., se encuentra registrada la siguiente dirección: AV.LOS PESCADORES MZA. A LOTE. 4 (Z.I. 27 DE OCTUBRE, AL LADO DE FABR TASA) ANCASH - SANTA - CHIMBOTE.; Sin embargo, en la información del domicilio legal registrada en la SUNAT, se encuentra la siguiente dirección: ALM. DEL CORREGIDOR MZA. D LOTE. 10 URB. PORTADA DEL SOL LIMA - LIMA - LA MOLINA.
(...)

El postor en mención, en su declaración jurada señala, que declara bajo juramento que la información consignada se sujeta a la verdad; y como estamos demostrando, no es verdad la información registrada como domicilio legal; transgrediendo con el principio de veracidad; por lo que su expediente definitivamente queda como NO ADMITIDO.

Cabe precisar que, a través del Decreto del 10 de mayo de 2024, fue requerido que la Entidad presente ante el Tribunal un informe técnico legal en el cual se indique expresamente la posición de esta sobre los cuestionamientos planteados por el Impugnante; no obstante, de la revisión del SEACE se advierte que el 27 del mismo mes y año, fue registrado un informe emitido por el presidente del comité de selección (Informe técnico N° 001-2024/SIE02-2024/CS-1).

2. De otra parte, se advierte que, según el Capítulo IV de las bases del procedimiento de selección, relacionado a los requisitos de habilitación para la adquisición del producto de “arroz pilado superior” fue requerida la presentación de los siguientes documentos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

PARA PRODUCTOS: ARROZ PILADO SUPERIOR, AZÚCAR RUBIA DOMÉSTICA, ACEITE VEGETAL COMESTIBLE, PAPA SECA Y QUINUA GRADO 1

▪ **Requisitos:**

- Registro Sanitario vigente del bien correspondiente, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria- DIGESA, según lo indicado en los artículos 102 y 105 del Reglamento sobre Vigilancia y CONTROL sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA, y sus modificatorias.
- Validación Técnica Oficial al Plan HACCP, emitida por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria -DIGESA, según Resolución Ministerial N° 449-2006/MINSA, que aprueban la Norma Sanitaria para la Aplicación del Sistema HACCP en la fabricación de Alimentos y bebidas.

En ese sentido, se requiere que la Entidad remita un informe técnico legal sobre los extremos controvertidos por el Impugnante, precisando además, lo siguiente:

- Sírvase precisar y acreditar en qué extremo del “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 002-2024-MDA/CS-1” del 3 de mayo de 2024, fue precisado que la desestimación de la oferta del Impugnante (no admisión) se sustenta en presentación de información no actualizada contenida en la declaración jurada del postor (Anexo N° 1), relacionado al domicilio registrado en la SUNAT a la fecha de presentación de la oferta.
- Sírvase precisar en qué extremo de las bases del procedimiento de selección fue precisado que los postores debían presentar el registro sanitario del producto “arroz superior pilado” considerando la que advierte que sería la especie de dicho producto (Oryza Sativa L). (...).”.

16. A través del Decreto del 11 de junio de 2024, se dejó a consideración de la Sala la Carta N° 117-2024 presentada por la empresa ASOCIACIÓN AGRO GANADERO VALLE VERDE.

17. Por medio del Decreto del 13 de junio de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

18. Mediante Escrito N° 4 presentado el 14 de junio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante remitió información complementaria, cuyos argumentos son los siguientes:

- Señala que la dirección sito en *“Av. Los Pescadores Mza a lote 4 (Z.I. 27 Octubre, al lado de la fábrica tasa) Ancash Chimbote”*, es la sede productiva de su representada y al 14 de junio de 2024 estaba registrada ante la SUNAT como establecimiento anexo; por tanto, lo referido por el comité de selección en el sentido que no tiene actualizada la información del RNP en correspondencia con aquella consignada en la SUNAT dista de la realidad, ya que la dirección que figuraba en el Registro Nacional de Proveedores es la dirección de su sede productiva [establecimiento propio].
- Indica que, de acuerdo con el artículo 11 del Texto Único Ordenado Del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, *“El domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario; sin perjuicio de la facultad del sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria de señalar expresamente un domicilio procesal en cada uno de los procedimientos regulados en el Libro Tercero del presente Código con excepción de aquel a que se refiere el numeral 1 del artículo 112. El domicilio procesal podrá ser físico, en cuyo caso será un lugar fijo ubicado dentro del radio urbano que señale la Administración Tributaria, o electrónico, en cuyo caso, será el buzón electrónico habilitado para efectuar la notificación electrónica de los actos administrativos a que se refiere el inciso b) del artículo 104”*.
- Agrega que, la dirección ubicada en *“Av. Los Pescadores Mza. A Lote. 1A-2 Z.I. 27 de octubre Ancash - Santa – Chimbote”*, corresponde a su sede productiva y desde el momento en que adquirió la titularidad de su representada fue el domicilio fiscal, legal, procesal y real, con la cual trabajó.
- Señala que lo expuesto por la Entidad carece de validez dado que su representada inició el trámite de actualización de información legal (domicilio fiscal) el 6 de mayo 2024, siendo que, el 23 del mismo mes y año el Registro Nacional de Proveedores le informó la actualización de la misma por medio de la casilla electrónica.
- Precisa que, en el literal c) del numeral 7.7 de la Directiva N° 001-2020-OSCE/CDP *“Procedimientos y Trámites ante el Registro Nacional de Proveedores”*, se establece que *“La afectación a su vigencia inicia a partir*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

del día siguiente de haberse notificado el retiro temporal en la bandeja de mensajes de RNP”.

- Refiere que en el Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor se consignó como domicilio legal la dirección ubicada en “Av. Los Pescadores Mza. A lote. 4 (27 de octubre, al lado de la fab. Tasa) Ancash - Santa – Chimbote”, la misma que a la fecha de presentación de ofertas [10 de abril de 2024] correspondía a la información registrada en el Registro Nacional de Proveedores.
 - De otro lado, indica que el domicilio legal del Adjudicatario consignado en el Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor, no coincide con ninguna de las direcciones registrada con el nombre de GREEN LAND GROUP S.A.C. en la página del Registro Nacional de Proveedores o página de la SUNAT.
- 19.** Con Carta N° 99-2024-MDA/GAF.SGA presentada el 14 de junio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió el Informe Técnico N° 002-2024/SIE02-2024/CS-1 del presidente del comité de selección, mediante el cual expuso lo siguiente:
- Refiere que en la ficha técnica aprobada por Perú Compras y que forma parte integrantes de las bases administrativas (página 31) se indica que el arroz pilado debe corresponde a la especie Oryza Sativa L; asimismo, el arroz debe corresponder a arroz elaborado.
 - De acuerdo con lo anterior, precisa que el registro sanitario presentado por el Impugnante para el arroz pilado superior no cumple con acreditar las características establecidas en la página 19 de las bases administrativas, como es la especie Oryza Sativa L., y que el arroz corresponde a arroz elaborado.
 - De otro lado, indica que en la página 19 de las bases se encuentran las especificaciones técnicas del aceite vegetal comestible, donde se indica que este producto debe tener una presentación de botella por 1 litro, material PET, con tapa rosca de PE. Precisa que esta información se encuentra consignada en la ficha técnica del citado producto.
 - En cuanto a lo anterior, refiere que el registro sanitario presentado por el Impugnante no cumple con acreditar las características técnicas requeridas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

del aceite vegetal comestible, esto es, envase (botella), material PET (Polietileno tereftalato). Además, indica que este documento solo hace mención del tipo de material de la tapa, señalando que la misma es de material Polietileno de Alta Densidad, PET (PE de tereftalato), PE,PP. (véase folio 26 de la oferta del Impugnante).

- Señala que en la etapa de admisión de ofertas solo se verificó la presentación del Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor del Impugnante, y no la veracidad de la información contenida en este; por tanto, en el “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 002-2024-MDA/CS-1” no se observa la transgresión del principio de presunción de veracidad en cuanto al domicilio fiscal del citado postor.
20. Por medio del Decreto del 17 de junio de 2024, se dejó a consideración de la Sala el Escrito N° 4 del Impugnante.
21. Con Decreto del 17 de junio de 2024, se puso en conocimiento de las partes, la existencia de presuntos vicios de nulidad en el procedimiento de selección para su pronunciamiento:

A LA EMPRESA TRIADA FOODS S.A.C. (IMPUGNANTE), A LA EMPRESA GREEN LAND GROUP SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (ADJUDICATARIO) Y A LA ENTIDAD (LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE):

1. *El 10 de junio de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes del Impugnante, del Adjudicatario y de la Entidad; según lo expresado en esta y de la información contenida en el expediente, se aprecia que es materia de cuestionamiento la desestimación de la oferta del Impugnante, ya que este alega que sí cumplió con acreditar el requisito de habilitación relacionado a la presentación de los registros sanitarios del “arroz pilado superior” y del “aceite vegetal comestible” en los términos establecidos en las bases.*
2. *Al respecto, de la revisión del “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 002-2024-MDA/CS-1” del 3 de mayo de 2024, se advierte que el sustento para no considerar válida la oferta del Impugnante señala lo siguiente:*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

Figura 1.

Sustento de la desestimación de la oferta del Impugnante.

TRIADA FOODS SAC – RUC 20602639534			
Bases – SIE N° 002-2024-MDA/CS-1		Copia simple del Registro Sanitario vigente del bien correspondiente, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA	Copia simple de la Resolución Directoral vigente que otorga Validación Técnica Oficial al Plan HACCP, emitida por la DIGESA.
ARROZ SUPERIOR	PILADO	<p>NO CUMPLE</p> <p>El postor TRIADA FOOD SAC., presenta un Registro Sanitario para el producto requerido "Arroz Pilado Superior" que no se ajusta a los requerimientos establecidos en las Especificaciones Técnicas de las Bases y a los requerimientos establecidos en la en la Ficha Técnica aprobada por Perú Compras; no cumpliendo por tanto con las exigencias de las bases. Por lo que en lo que corresponde al producto requerido Arroz Pilado Superior, no se admite el expediente del postor. Toda vez que el mismo, no contempla en ninguno de sus extremos la ESPECIE del Arroz ofertado por el postor; es decir el registro sanitario presentado por el postor no contempla la especie Oryza Sativa L.; de igual forma tampoco se encuentra en el Registro Sanitario presentado por el postor que el producto corresponda a ARROZ ELABORADO requerido en la Ficha Técnica aprobado por Perú Compras.</p>	CUMPLE

<i>(...)</i>			
AZUCAR DOMESTICA	RUBIA	CUMPLE	CUMPLE
ACEITE COMESTIBLE	VEGETAL	<p>NO CUMPLE</p> <p>el Registro Sanitario para el producto ACEITE VEGETAL COMESTIBLE presentado por el postor, que obra en su expediente de habilitación, no se ajusta al requerimiento establecidos en las bases del presente proceso, no siendo admitido el mismo por tal motivo.</p> <p>El postor TRIADA FOOD SAC., presenta un Registro Sanitario para el producto requerido "Aceite Vegetal Comestible" que no se ajusta a los requerimientos establecidos en las Especificaciones Técnicas de las Bases (página 25 de las bases); no se ajusta a los requerimientos establecidos en la en la Ficha Técnica</p>	CUMPLE
<i>(...)</i>			

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

	aprobada por Perú Compras (página 26, 27 de las bases); ya que el mismo en lo que corresponde al envase (botella) NO contempla el tipo de material del envase requerido en las bases, es decir envase (botella) material PET (polietileno Tereftalato); no cumpliendo por tanto con las exigencias de las bases. Por lo que en lo que corresponde al producto requerido <u>Aceite Vegetal Comestible</u> , no se admite el expediente del postor.	
PAPA SECA	CUMPLE	CUMPLE
QUINUA GRADO I	NO APLICA	NO APLICA

Nota: Extraído de las páginas 11 y 12 del acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro.

Como se aprecia, el comité de selección determinó que los registros sanitarios de los productos “arroz pilado superior” y “aceite vegetal comestible” no fueron presentados de acuerdo a lo previsto en las bases, precisando respecto del primer producto que no se habría indicado la especie del arroz (*Oryza Sativa L*) ni que este corresponda al arroz elaborado requerido en la ficha técnica aprobada por Perú Compras

Asimismo, en atención al segundo producto mencionado (aceite vegetal comestible), fue precisado que en la ficha técnica no se contempló el tipo de material del envase requerido en las bases (PET: Polietileno Tereftalato).

Considerando ello y de la revisión de la citada acta, este Colegiado advertiría que otros siete (7) postores cuyas ofertas tampoco habrían sido admitidas, fueron desestimadas por haber no haber acreditado el requisito de habilitación referido al registro sanitario del producto “arroz pilado superior”, en los términos requeridos en las bases integradas.

3. En razón de lo expuesto, este Colegiado advierte que las circunstancias en las que se determinó la desestimación de las ocho (8) ofertas, incluida la del Impugnante, por no haber acreditado el requisito de habilitación “registro sanitario” del “arroz pilado superior” de acuerdo a lo previsto en las bases integradas del procedimiento de selección, podría evidenciar un posible vicio de nulidad.
4. Por otro lado, se advierte que, el comité de selección al haber dispuesto desestimar la oferta del Impugnante, y de los otros postores antes referidos, en atención que el registro sanitario del producto “aceite vegetal

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

comestible” no precisó el tipo de material del envase requerido en las bases (PET: Polietileno Tereftalato), habría limitado la concurrencia y la competencia de proveedores, dada la exigencia tan específica de un tipo de material del envase, descartando productos con envases similares; siendo este otro posible vicio de nulidad que se advierte, en este caso, en las bases del procedimiento de selección.

- 5. Lo anterior ha motivado que el cuestionamiento formulado por el Impugnante esté referido a la acreditación del requisito de habilitación “registro sanitario” de los productos “arroz pilado superior” y “aceite vegetal comestible”, al precisar que su representada sí cumplió con acreditar dichos requisitos conforme fue establecido en las bases integradas y de conformidad con lo previsto en las fichas técnicas de cada producto.*
 - 6. Lo señalado estaría contraviniendo lo dispuesto en los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia, establecidos en los literales a), c) y e) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.*
- (...)*

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL E INOCUIDAD ALIMENTARIA

- DIGESA:

Sírvase indicar si el registro sanitario del bien “aceite vegetal comestible”, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA, en el marco de lo dispuesto en el reglamento sobre vigilancia y control sanitario de los alimentos y bebida, debe considerarse el tipo de material del envase requerido para el contenedor de dicho producto (botella), solo como polietileno tereftalato (PET), o es posible que se pueda considerar otros tipos de envases; de ser así sírvase precisar que tipos de envases, para el “aceite vegetal comestible” son aceptados para obtener el correspondiente registro sanitario para este producto.

(...)

A LA CENTRAL DE COMPRAS PÚBLICAS - PERÚ COMPRAS:

En el marco de lo establecido en la ficha técnica aprobada por Perú Compras respecto del producto “aceite vegetal comestible”, sírvase precisar si el registro sanitario de dicho producto –presentado por los postores como requisito de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

*habilitación–, debía cumplir con precisar que el tipo de material del envase requerido para su contenedor (botella), solo pueda ser de polietileno tereftalato (PET), o es posible que se pueda considerar otros tipos de envases; de ser así sírvase precisar que tipos de envases, para el “aceite vegetal comestible”.
(...)”*

22. Con Escrito N° 5 presentado el 18 de junio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante remitió alegatos complementarios para mejor resolver.
23. Mediante Decreto del 18 de junio de 2024, se dejó a consideración de la Sala el Escrito N° 5 del Impugnante.
24. Por medio del Oficio N° 000275-2024-PERÚ COMPRAS-DES presentado el 21 de junio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, Perú Comprar solicitó que el Tribunal le conceda el plazo de dos (2) días hábiles para atender el decreto de requerimiento de información del 17 del mismo mes y año.
25. A través del Decreto del 24 de junio de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
26. Con Carta N° 105-2024-MDA/GAF-SGA presentada el 24 de junio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió el Informe Técnico N° 003-2024/SIE02-2024/CS-1, mediante el cual se pronunció sobre el traslado de presuntos vicios de nulidad, conforme al siguiente detalle:
 - Indica que no existe vicios de nulidad en cuanto al requerimiento del envase del producto de aceite vegetal comestible.
 - Por tanto, señala que no corresponde se declare la nulidad del procedimiento de selección dado que la actuación administrativa del comité de selección se encuentre de acuerdo con lo establecido en las bases administrativas
27. Mediante Escrito N° 2 presentado el 24 de junio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario se pronunció sobre el traslado de presuntos vicios de nulidad, cuyos argumentos son los siguientes:
 - Señala que no constituye una causal de nulidad el hecho que el área usuaria haya establecido como parámetros de acreditación que el arroz pilado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

superior corresponda al arroz elaborado y a la especie *Oryza Sativa* L.

- Asimismo, precisa que respecto a las especificaciones técnicas del producto aceite vegetal, no se ha cometido vicio de nulidad al establecer el tipo de material del envase requerido en las bases; toda vez que conforme con el artículo 16 de la Ley, es potestad del área usuaria determinar las especificaciones técnicas de los productos requeridos.
- 28.** Por medio del Oficio N° 000298-2024-PERÚ COMPRAS-DES presentado el 26 de junio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, Perú Compras remitió el Informe N° 000018-2024-PERÚCOMPRAS-DES-CSI-CAG, mediante el cual dio respuesta al decreto de requerimiento de información del 17 del mismo mes y año, conforme al siguiente detalle:
- Señala que el bien materia de la consulta es un alimento que está bajo la competencia, en materia de inocuidad, de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA), quien establece en el artículo 104 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA, y sus modificatorias, que para la fabricación o importación y comercialización de un alimento industrializado se requiere la obtención del Registro Sanitario.
 - Asimismo, precisa que, según el artículo 105 del mismo Reglamento, para obtener el Registro Sanitario, el solicitante debe presentar una declaración jurada consignando, entre otros, los datos sobre el envase utilizado, considerando el tipo y material. En ese sentido, los registros sanitarios de todos los alimentos industrializados contienen dicha información.
 - También, refiere que, las fichas técnicas contienen la posibilidad de que las entidades puedan realizar precisiones que, sin desnaturalizar el contenido de la ficha, les permita incluir información que responda a sus necesidades reales. Así, en el presente caso, la ficha técnica del bien aceite vegetal incluye la Precisión 2, por la que la Entidad debe precisar el tipo de envase del producto, previa verificación de que dicha precisión asegure la pluralidad de postores. Cabe señalar que, la indicada precisión no se orienta a restringir a que la Entidad solicite un solo tipo de material del envase, sino que establezca de manera clara y objetiva, los envases del producto que satisfacen sus necesidades reales, acorde a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

- En ese sentido, precisa que esta información debe formar parte de la indagación de mercado que realizan las entidades de manera previa a la convocatoria del procedimiento de selección, lo que les permitiría definir finalmente el tipo de envase a solicitar, en función de sus necesidades reales, pero también, en correlación con la oferta que existe en el mercado.
 - Refiere que, de la revisión aleatoria de la base de datos de los registros sanitarios emitidos por la DIGESA, se advierte que sí existe una variedad de tipos de materiales de los envases autorizados para el aceite vegetal comestible, como, por ejemplo: PET, polietileno de alta densidad, polietileno de baja densidad, acero inoxidable, polipropileno, poliestireno, PET metalizado, vidrio, entre otros; al respecto, indica que la autorización puede ser para más de un tipo de envase en el mismo registro, y esta es habilitante, más no mandatoria; quedando ello, en el campo de la decisión comercial de quien es titular del registro, sujeto a diversos factores como disponibilidad del material, costo, demanda, zona de suministro, entre otros.
 - En ese contexto, con relación a “si el registro sanitario de dicho producto – presentado por los postores como requisito de habilitación -, debía cumplir con precisar que el tipo de material del envase requerido para su contenedor (botella), solo pueda ser de polietileno tereftalato (PET)”, se debe indicar que, dicha especificación en el registro se encuentra dentro de las prerrogativas del titular del registro. Asimismo, la posibilidad de que, en la precisión, la Entidad consigne un solo tipo de material del envase, estaría vinculada a la razonabilidad y justificación técnica con la que esta cuenta para colocarla como requerimiento; es decir, si esta precisión con respecto al material del envase responde y atiende a las necesidades reales que motivan la contratación.
- 29.** A través del Escrito N° 6 presentado el 26 de junio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante remitió alegatos complementarios, para mejor resolver, precisando que el registro sanitario presentado cumple con acreditar lo requerido en las bases administrativas.
- 30.** Mediante Escrito N° 3 presentado el 26 de junio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario remitió alegatos complementarios, indicado que el Impugnante habría vulnerado el principio de presunción de veracidad al haber consignado en el Anexo N° 1 un domicilio legal que no corresponde al



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

registrado en la SUNAT, en base a lo comunicado por la Entidad.

31. Por medio del Decreto del 26 de junio de 2024, considerando que mediante Resolución Suprema N° 025-2024-EF, publicada el 25 de junio de 2024 en el diario oficial *El Peruano*, se dio por concluida la designación de los señores Héctor Marín Inga Huamán y Jorge Luis Herrera Guerra, en el cargo de Vocal del Tribunal, se dejó sin efecto del Decreto del 24 del mismo mes y año, mediante el cual se declaró el expediente listo para resolver.
32. A través del Decreto sin fecha [Publicada el 27 de junio de 2024], considerando que mediante Resolución Suprema N° 025-2024-EF, publicada el 25 de junio de 2024 en el diario oficial *El Peruano*, se dio por concluida la designación de los señores Héctor Marín Inga Huamán, Jorge Luis Herrera Guerra y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, en el cargo de Vocal del Tribunal; y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2020/TCE que establece las reglas generales para la reasignación de los expedientes devueltos por un vocal por motivos de cese, se dispuso remitir el expediente administrativo a la Tercera Sala, para que emita su pronunciamiento.
33. Con Oficio N° D000821-2024-DIGESA-DCEA-MINSA presentado el 26 de junio de 2024 en la Mesa de Partes Sede Central Lima 03 e ingresado el 27 del mismo mes y año en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones del Ministerio de Salud dio respuesta al decreto de requerimiento de información del 27 de junio de 2024.
34. Mediante Decreto del 27 de junio de 2024, se dejó a consideración de la Sala el Escrito N° 6 del Impugnante.
35. Por medio del Decreto del 27 de junio de 2024, se dejó a consideración de la Sala el Escrito N° 3 del Adjudicatario.
36. A través del Decreto del 8 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE, y el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, dada la reasignación de expedientes y a la nueva conformación de Salas, se dispuso remitir el expediente administrativo a la Segunda Sala, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 9 del mismo mes y año.
37. Con Decreto del 9 de julio de 2024, se programó audiencia para el 15 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

38. Por medio del Escrito N° 9 presentado el 11 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada.
39. Mediante Escrito N° 4 presentado el 15 de julio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario acreditó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada.
40. El 15 de julio de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes designados por el Impugnante, Adjudicatario y Entidad.
41. Con Decreto del 15 de julio de 2024, se puso en conocimiento de las partes, la existencia de presuntos vicios de nulidad en el procedimiento de selección para su pronunciamiento:

A LA ENTIDAD [MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE], AL IMPUGNANTE [TRIADA FOODS S.A.C.] Y AL ADJUDICATARIO [GREEN LAND GROUP S.A.C.]:

1. *Al respecto, de la revisión del “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena”, registrada en el SEACE el 3 de mayo de 2024, se advierte que el sustento para no considerar válida la oferta del Impugnante consistió en lo siguiente:*

Figura 1.

Sustento de la desestimación de la oferta del Impugnante.

TRIADA FOODS SAC – RUC 20602639534		
Bases – SIE N° 002-2024-MDA/CS-1	Copia simple del Registro Sanitario vigente del bien correspondiente, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA	Copia simple de la Resolución Directoral vigente que otorga Validación Técnica Oficial al Plan HACCP, emitida por la DIGESA.
ARROZ SUPERIOR PILADO	NO CUMPLE El postor TRIADA FOOD SAC , presenta un Registro Sanitario para el producto requerido Arroz Pilado Superior que no se ajusta a los requerimientos establecidos en las Especificaciones Técnicas de las Bases y a los requerimientos establecidos en la en la Ficha Técnica aprobada por Perú Compras; no cumpliendo por tanto con las exigencias de las bases. Por lo que en lo que corresponde al producto requerido Arroz Pilado Superior , no se admite el expediente del postor. Toda vez que el mismo, no contempla en ninguno de sus extremos la ESPECIE del Arroz ofertado por el postor; es decir el registro sanitario presentado por el postor no contempla la especie Oryza Sativa L. ; de igual forma tampoco se encuentra en el Registro Sanitario presentado por el postor que el producto corresponda a ARROZ ELABORADO requerido en la Ficha Técnica aprobada por Perú Compras.	CUMPLE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

(...)			
AZUCAR DOMESTICA	RUBIA	CUMPLE	CUMPLE
ACEITE COMESTIBLE	VEGETAL	<p>NO CUMPLE</p> <p>el Registro Sanitario para el producto ACEITE VEGETAL COMESTIBLE presentado por el postor, que obra en su expediente de habilitación, no se ajusta al requerimiento establecidos en las bases del presente proceso, <u>no siendo admitido el mismo por tal motivo.</u></p> <p>El postor TRIADA FOOD SAC., presenta un Registro Sanitario para el producto requerido "Aceite Vegetal Comestible" que no se ajusta a los requerimientos establecidos en las Especificaciones Técnicas de las Bases (página 25 de las bases); no se ajusta a los requerimientos establecidos en la en la Ficha Técnica</p>	CUMPLE
(...)			

		<p>aprobada por Perú Compras (página 26, 27 de las bases); ya que el mismo en lo que corresponde al envase (botella) NO contempla el tipo de material del envase requerido en las bases, es decir envase (botella) material PET (polietileno Tereftalato); no cumpliendo por tanto con las exigencias de las bases. Por lo que en lo que corresponde al producto requerido Aceite Vegetal Comestible, no se admite el expediente del postor.</p>	
PAPA SECA		CUMPLE	CUMPLE
QUINUA GRADO I		NO APLICA	NO APLICA

Nota: Extraído de las páginas 11 y 12 del acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro.

Como se aprecia, el comité de selección determinó que los registros sanitarios de los productos "arroz pilado superior" y "aceite vegetal comestible" no fueron presentados de acuerdo a lo previsto en las bases administrativas, precisando respecto del primer producto que no se habría indicado la especie del arroz (Oryza Sativa L) ni que este corresponda al arroz elaborado requerido en la ficha técnica aprobada por Perú Compras.

Asimismo, respecto al segundo producto, precisó que no acredita el envase (botella) material PET (Polietileno Tereftalato).

2. *Considerando ello y de la revisión de la citada acta, este Colegiado advertiría que otros siete (7) postores cuyas ofertas tampoco fueron admitidas, habrían sido desestimadas por no haber acreditado el requisito*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

de habilitación referido al registro sanitario del producto “arroz pilado superior”, en los términos requeridos en las bases administrativas.

- 3. En razón de lo expuesto, este Colegiado advierte que las circunstancias en las que se determinó la desestimación de las ofertas de ocho (8) ofertas, incluida la del Impugnante, por no haber acreditado el requisito de habilitación “registro sanitario” del “arroz pilado superior” de acuerdo a lo previsto en las bases administrativas del procedimiento de selección, podría evidenciar un posible vicio de nulidad.*
- 4. Por otro lado, se advierte que, el comité de selección al haber dispuesto desestimar la oferta del Impugnante, y de los otros postores antes referidos, en atención que el registro sanitario del producto “aceite vegetal comestible” no precisó el tipo de material del envase requerido en las bases (PET: Polietileno Tereftalato), habría limitado la concurrencia y la competencia de proveedores, dada la exigencia tan específica de un tipo de material del envase, descartando productos con envases similares; siendo este otro posible vicio de nulidad que se advierte, en este caso, en las bases del procedimiento de selección.*
- 5. Lo anterior ha motivado que el cuestionamiento formulado por el Impugnante esté referido a la acreditación del requisito de habilitación “registro sanitario” de los productos “arroz pilado superior” y “aceite vegetal comestible”, al precisar que su representada sí cumplió con acreditar dichos requisitos conforme fue establecido en las bases integradas y de conformidad con lo previsto en las fichas técnicas de cada producto.*
- 6. Lo señalado estaría contraviniendo lo dispuesto en los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia, establecidos en los literales a), c) y e) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.*

(...)”

- 42.** A través del Decreto del 22 de julio de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
- 43.** Por medio de Escrito N° 10 presentado el 24 de julio de 2024 en la Mesa de Partes

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

Digital del Tribunal, el Impugnante remitió alegatos adicionales para mejor resolver.

44. Mediante Escrito N° 4 presentado el 24 de julio de 2024, el Adjudicatario remitió alegatos complementarios, para mejor resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 2-2024-MDA/CS - (Primera Convocatoria), convocado estando en vigencia la Ley y el Reglamento; por tanto, tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una subasta inversa electrónica, cuyo valor estimado total asciende a S/ 2'679,837.20 (dos millones seiscientos setenta y nueve mil ochocientos treinta y siete con 20/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto el recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena por del procedimiento de selección; por lo que los actos objeto de su recurso no están comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas

¹ Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro fue notificado del procedimiento de selección fue notificada el 3 de mayo de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el citado Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 15 del mismo mes y año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante escrito presentado el 15 de mayo de 2024, debidamente subsanado el 17 del mismo mes y año, el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

6. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el gerente general del Impugnante, el señor Jhosuan Aldair Poma Aguirre.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General–, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

En el presente caso, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta; mientras que su impugnación contra la buena pro, está sujeta a que revierta su condición de no admitido, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

10. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el peticitorio del mismo.

11. El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que: **i)** se revoque la no admisión de su oferta y **ii)** se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección y **iii)** se otorgue la buena pro a su favor.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriendo en la presente causal de improcedencia.

12. Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

B. PRETENSIONES:

13. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la no admisión de su oferta.
- Se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro.
- Se otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su favor.

Por su parte, el Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

15. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 22 de mayo de 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE², razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el **27 del mismo mes y año**.

Al respecto, de la revisión al expediente administrativo se advierte que mediante Escrito N° 1 presentado el 27 de mayo de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario presentó su escrito de apersonamiento, en el cual absolvió el traslado del recurso de apelación. En razón de lo expuesto, se advierte que aquél cumplió con presentar la absolución del recurso de apelación dentro del

² De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

plazo establecido, por lo que corresponde considerar los cuestionamientos que haya podido formular contra la oferta del Impugnante en la determinación de los puntos controvertidos.

16. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
- Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
 - Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

17. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
18. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

19. De manera previa al análisis de fondo, y teniendo en cuenta que este Colegiado ha advertido la existencia de posibles vicios de nulidad, en virtud de la facultad atribuida mediante el artículo 44 de la Ley y a lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, **se advierte la necesidad de revisar la legalidad de las bases y las actuaciones del comité de selección en el procedimiento de selección**, a efectos de verificar que no se hayan dictado en contravención de las normas legales.

Atendiendo a lo anterior, cabe traer a colación que, en reiteradas oportunidades, este Tribunal ha enfatizado que las bases constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

20. Ahora bien, teniendo en cuenta que este Colegiado ha advertido la existencia de posibles vicios de nulidad, vinculados al tema en controversia, mediante Decreto del 15 de julio de 2024, se corrió traslado a las partes y a la Entidad, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, se pronuncien sobre los posibles vicios de nulidad, conforme al siguiente detalle:

- En el “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena”, registrada en el SEACE el 3 de mayo de 2024, el comité de selección determinó que los registros sanitarios de los productos “arroz pilado superior” y “aceite vegetal comestible” no fueron presentados de acuerdo a lo previsto en las bases administrativas, precisando respecto del primer producto que no se habría indicado la especie del arroz (*Oryza Sativa* L) ni que este corresponda al arroz elaborado requerido en la ficha técnica aprobada por Perú Compras. Asimismo, respecto al segundo producto, precisó que no acredita el envase (botella) material PET (Polietileno Tereftalato).

En ese sentido, se advierte que las circunstancias en las que se determinó la desestimación de las ofertas de otros postores, incluida la del Impugnante, por no haber acreditado el requisito de habilitación “registro sanitario” del “arroz pilado superior” de acuerdo a lo previsto en las bases administrativas del procedimiento de selección, podría evidenciar un posible vicio de nulidad, al contravenir los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia, establecidos en los literales a), c) y e) del artículo 2 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

- Por otro lado, el comité de selección al haber dispuesto desestimar la oferta del Impugnante, y de los otros postores, en atención que el registro sanitario del producto “aceite vegetal comestible” no precisó el tipo de material del envase requerido en las bases (PET: Polietileno Tereftalato), habría limitado la concurrencia y la competencia de proveedores, dada la exigencia tan específica de un tipo de material del envase, descartando productos con envases similares; siendo este otro posible vicio de nulidad que se advierte, en este caso, en las bases del procedimiento de selección.
21. Al respecto, el Adjudicatario sostuvo que no constituye una causal de nulidad el hecho que el área usuaria haya establecido como parámetros de acreditación que el arroz pilado superior corresponda al arroz elaborado y a la especie *Oryza Sativa* L.

Asimismo, precisó que respecto a las especificaciones técnicas del producto aceite vegetal, no se ha cometido vicio de nulidad al establecer el tipo de material del envase requerido en las bases administrativas; toda vez que, según el artículo 16 de la Ley, es potestad del área usuaria determinar las especificaciones técnicas de los productos requeridos.

22. A su turno, la Entidad manifestó que no existe vicios de nulidad en cuanto al requerimiento del envase del producto de aceite vegetal comestible.

Por tanto, no corresponde se declare la nulidad del procedimiento de selección dado que la actuación administrativa del comité de selección se encuentre de acuerdo con lo establecido en las bases administrativas

Respecto al presunto vicio de nulidad contenido en las bases administrativas.

23. En este punto, en las páginas 34 y 35 de las bases administrativas se consignó la ficha técnica del producto “Aceite vegetal comestible”, en el cual se detallaron las características técnicas de este producto, tal como se expone:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

FICHA TÉCNICA APROBADA

1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL BIEN

Denominación del bien : ACEITE VEGETAL COMESTIBLE
 Denominación técnica : ACEITE VEGETAL COMESTIBLE
 Unidad de medida : LITRO
 Descripción general : El aceite comestible y mezcla de los mismos en estado idóneo para el consumo humano. Se compone de glicéridos de ácidos grasos y son de origen vegetal. No es un aceite vegetal especificado.

2. CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DEL BIEN

2.1. Del bien
 Es el aceite vegetal comestible y mezcla de los mismos en estado idóneo para el consumo humano. Podrán contener pequeñas cantidades de otros lípidos, tales como fosfátidos, de constituyentes insaponificables y de ácidos grasos libres naturalmente presentes en los aceites, según indican los numerales 1 y 2 de la norma Codex CXS 19-1981 (2021).

El aceite vegetal comestible podrá contener los aditivos alimentarios presentados en el numeral 3 de la norma Codex CXS 19-1981 (2021).

El aceite vegetal comestible debe presentar las siguientes características:

CARACTERÍSTICA	ESPECIFICACIÓN	REFERENCIA
CALIDAD		
Color	El característico del producto designado	CXS 19-1981 (2021) NORMA PARA GRASAS Y ACEITES COMESTIBLES NO REGULADOS POR NORMAS INDIVIDUALES
Olor y sabor	Los característicos del producto designado, que debe estar exento de olores y sabores extraños o rancios	
Materia volátil a 105 °C	Máximo 0,2% m/m	
Impurezas insolubles	Máximo 0,05% m/m	
Contenido de jabón	Máximo 0,005% m/m	
Hierro (Fe)	Máximo 2,5 mg/kg	
Cobre (Cu)	Máximo 0,1 mg/kg	
Índice de ácido	Máximo 0,6 mg de KOH/g de aceite	
Índice de peróxido	Hasta 10 miliequivalentes de oxígeno activo/kg de aceite	
INOCUIDAD	Cumplir con los requisitos establecidos por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA, Autoridad Nacional competente ¹ .	

Precisión 1: Ninguna.

2.2. Envase y/o embalaje
 El envase que contiene el producto debe ser de material inocuo, estar libre de sustancias que puedan ser cedidas al producto en condiciones tales que puedan afectar su inocuidad, y estar fabricado de manera que mantenga la calidad sanitaria y composición del producto durante toda su vida útil, según el artículo 118 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA, y sus modificatorias.

El envase debe corresponder al autorizado en el Registro Sanitario, según lo establecido en los artículos 105, 118 y 119 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA y sus modificatorias.

Precisión 2: La entidad convocante deberá indicar en las bases (sección específica, especificaciones técnicas numeral 2 y/o proforma del contrato), el contenido neto del bien por envase. Además, podrá indicar las características del envase tales como: material, peso, tipo de cerrado, siempre que se haya verificado que estas características aseguren la pluralidad de postores.

2.3. Rotulado
 El rotulado de los envases de aceite vegetal comestible debe considerar lo siguiente, según el artículo 117 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA, y sus modificatorias, la NMP 001:2019. Requisitos para el etiquetado de preenvases. 5ª Edición, y la NTP 209.038:2019 ALIMENTOS ENVASADOS. Etiquetado de alimentos preenvasados. 3ª Edición:

- nombre del producto;
- declaración de los ingredientes y aditivos empleados en la elaboración del producto;
- nombre y dirección del fabricante;
- nombre, razón social y dirección del importador, lo que podrá figurar en etiqueta adicional;
- número de registro sanitario;
- fecha de vencimiento, cuando el producto lo requiera con arreglo a lo que establece el Codex Alimentarius o la norma sanitaria peruana que le es aplicable;
- código o clave del lote;
- condiciones especiales de conservación, cuando el producto lo requiera, por ejemplo: "Manténgase protegido de la luz";
- contenido en litros, del producto envasado.

Precisión 3: La entidad convocante deberá indicar en las bases (sección específica, especificaciones técnicas numeral 3.2 y/o proforma del contrato), otra información que considere deba estar rotulada. La información adicional que se solicite no puede modificar las características del bien descritas en numeral 2.1 de la presente ficha técnica.

2.4. Inserto
 No aplica.

Precisión 4: No aplica.

Página 1 de 2

vida útil, según el artículo 118 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA, y sus modificatorias.

El envase debe corresponder al autorizado en el Registro Sanitario, según lo establecido en los artículos 105, 118 y 119 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA y sus modificatorias.

Precisión 2: La entidad convocante deberá indicar en las bases (sección específica, especificaciones técnicas numeral 2 y/o proforma del contrato), el contenido neto del bien por envase. Además, podrá indicar las características del envase tales como: material, peso, tipo de cerrado, siempre que se haya verificado que estas características aseguren la pluralidad de postores.

2.3. Rotulado
 El rotulado de los envases de aceite vegetal comestible debe considerar lo siguiente, según el artículo 117 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA, y sus modificatorias, la NMP 001:2019. Requisitos para el etiquetado de preenvases. 5ª Edición, y la NTP 209.038:2019 ALIMENTOS ENVASADOS. Etiquetado de alimentos preenvasados. 3ª Edición:

- nombre del producto;
- declaración de los ingredientes y aditivos empleados en la elaboración del producto;
- nombre y dirección del fabricante;
- nombre, razón social y dirección del importador, lo que podrá figurar en etiqueta adicional;
- número de registro sanitario;
- fecha de vencimiento, cuando el producto lo requiera con arreglo a lo que establece el Codex Alimentarius o la norma sanitaria peruana que le es aplicable;
- código o clave del lote;
- condiciones especiales de conservación, cuando el producto lo requiera, por ejemplo: "Manténgase protegido de la luz";
- contenido en litros, del producto envasado.

Precisión 3: La entidad convocante deberá indicar en las bases (sección específica, especificaciones técnicas numeral 3.2 y/o proforma del contrato), otra información que considere deba estar rotulada. La información adicional que se solicite no puede modificar las características del bien descritas en numeral 2.1 de la presente ficha técnica.

2.4. Inserto
 No aplica.

Precisión 4: No aplica.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

24. Asimismo, en la página 19 de las mismas bases se realizaron precisiones a la ficha técnica del producto “Aceite vegetal comestible”, conforme al siguiente detalle:

N° 2: ACEITE VEGETAL COMESTIBLES

El producto deberá cumplir con lo indicado en la ficha técnica aprobada por la OSCE, con las siguientes precisiones:

Precisión 1: Ninguno.

Precisión 2: Envase y embalaje:

Envase: El peso neto del producto por envase, características del envase y tipo de cerrado.
Botella de plástico transparente de primer uso

- Peso de 900 gramos
- Presentación: botella de 1 Lt
- Envasado en Botella - PET con una capacidad de 1 Lt
- Color: Transparente
- Tipo de cerrado: Tapa rosca de PE

Embalaje:
Empaque: Cajas de cartón corrugado de primer uso que contendrán 12 botellas, resistentes alaplado de 5 cajas de altura

Precisión 3: Adicionalmente en el rotulo se deberá colocar:

- El escudo y nombre de la municipalidad
- "PROHIBIDA SU VENTA" y "DISTRIBUCIÓN GRATUITA"
- "PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA-PANTBC"

Precisión 4: No aplica



Como se advierte, en la precisión 2, se indicó como característica del envase botella -PET (con una capacidad de 1 Lt).

25. Con relación a lo anterior, en el decreto de traslado de presuntos vicios de nulidad, se indicó que la exigencia de cumplir con el tipo de material del envase (PET: Polietileno Tereftalato) del “aceite vegetal comestible”, habría limitado la concurrencia y la competencia de proveedores, dada la exigencia tan específica de un tipo de material del envase.
26. Sobre este punto, en atención al requerimiento de información formulado por el Tribunal, a través del Informe N° 000018-2024-PERÚCOMPRAS-DES-CSI-CAG, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, comunicó lo siguiente:

“Ahora bien, las Fichas Técnicas contienen la posibilidad de que las entidades puedan realizar precisiones que, sin desnaturalizar el contenido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

de la ficha, les permita incluir información que responda a sus necesidades reales. Así, en el presente caso, la ficha técnica del bien aceite vegetal incluye la Precisión 2, por la que la Entidad debe precisar el tipo de envase del producto, previa verificación de que dicha precisión asegure la pluralidad de postores. Cabe señalar que, la indicada precisión no se orienta a restringir a que la Entidad solicite un solo tipo de material del envase, sino que establezca de manera clara y objetiva, los envases del producto que satisfacen sus necesidades reales, acorde a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En ese sentido, esta información debe formar parte de la indagación de mercado que realizan las entidades de manera previa a la convocatoria del procedimiento de selección, lo que les permitiría definir finalmente el tipo de envase a solicitar, en función de sus necesidades reales, pero también, en correlación con la oferta que existe en el mercado.

(...)

Asimismo, la posibilidad de que en la precisión, la Entidad consigne un solo tipo de material del envase, estaría vinculada a la razonabilidad y justificación técnica con la que esta cuenta para colocarla como requerimiento; es decir, si esta precisión con respecto al material del envase responde y atiende a las necesidades reales que motivan la contratación”.

27. Como se aprecia, Perú Compras, ente a cargo de la gestión y aprobación de fichas técnicas a través de su Dirección de Subasta Inversa Electrónica, ha señalado que las Entidades pueden efectuar precisiones a las fichas técnicas, en función a sus necesidades y conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento.

Asimismo, ha dado cuenta que la posibilidad de que, en la precisión N° 2, la Entidad consigne un solo tipo de material del envase, estaría vinculada a la razonabilidad y justificación técnica con la que esta cuenta para considerarla en su requerimiento.

28. En el presente caso, si bien la Entidad ha incorporado mediante la precisión N° 2, que el envase del producto “Aceite vegetal comestible” debe tener la presentación en botella – PET (Polietileno Tereftalato), se advierte que en el expediente administrativo no se cuenta con elementos que permitan determinar que tal requerimiento restringió la libre concurrencia y competencia en el procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

Es más, tanto el Impugnante y la Entidad no han expuesto argumentos en el sentido que tal requerimiento haya significado una limitante para la pluralidad de postores

29. En ese sentido, la incorporación del requerimiento de que el envase del "Aceite vegetal comestible" debe ser en botella PET (Polietileno Tereftalato) se enmarca dentro de la potestad de la Entidad para establecer especificaciones técnicas; por ende, se aprecia que la especificación del envase de este producto no solo responde a consideraciones técnicas válidas, sino que también se alinea con prácticas comerciales estándar.
30. En esa medida, la ausencia de elementos en el expediente administrativo que demuestren que el requerimiento de envase PET ha restringido la libre concurrencia y competencia en el procedimiento de selección significa que tal especificación no ha tenido un efecto adverso en la participación de postores.
31. Por consiguiente, este Colegiado considera que no existe elementos objetivos que permitan determinar que las bases del procedimiento de selección se encuentran viciado de nulidad.

Respecto al presunto vicio de nulidad contenido en el acta del comité de selección

45. Al respecto, como marco normativo, en los literales a), c) y e) del artículo 2 de la Ley, se establecen los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia, los cuales sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la norma y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

"a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

(...)

c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad

Tribunal de Contrataciones del Estado

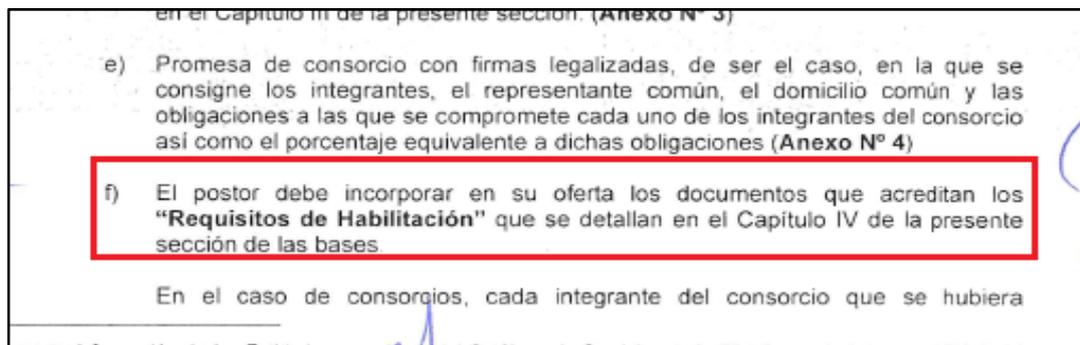
Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

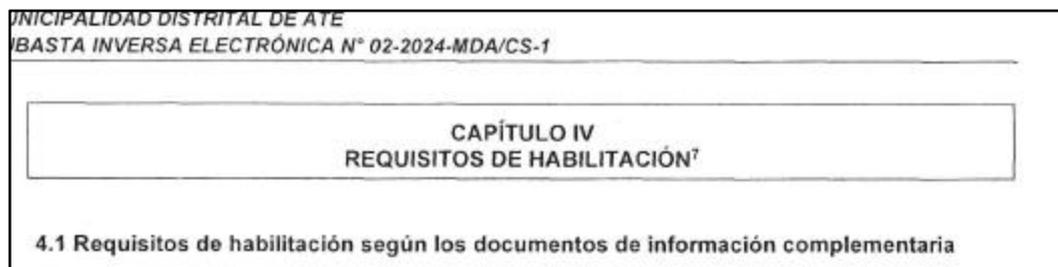
(...)

e) Competencia: Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia”.

32. Atendiendo a lo expuesto, cabe traer a colación lo señalado en las bases del procedimiento de selección; así, en el literal f) del numeral 2.2.1 del Capítulo II de las bases, se estableció como documentación de presentación obligatoria para la admisión de ofertas, entre otros, los documentos que acreditan los requisitos de habilitación, tal como se expone:



En concordancia con lo anterior, en el Capítulo IV “Requisitos de Habilitación” de las mismas bases, se detallaron los requisitos de habilitación que los postores debían presentar, tal como se expone a continuación:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

PARA PRODUCTOS: ARROZ PILADO SUPERIOR, AZÚCAR RUBIA DOMÉSTICA, ACEITE VEGETAL COMESTIBLE, PAPA SECA Y QUINUA GRADO 1

▪ **Requisitos:**

- Registro Sanitario vigente del bien correspondiente, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria- DIGESA, según lo indicado en los artículos 102 y 105 del Reglamento sobre Vigilancia y CONTROL sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA, y sus modificatorias.
- Validación Técnica Oficial al Plan HACCP, emitida por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria -DIGESA, según Resolución Ministerial N° 449-2006/MINSA, que aprueban la Norma Sanitaria para la Aplicación del Sistema HACCP en la fabricación de Alimentos y bebidas.

▪ **Acreditación:**

- Copia simple del Registro Sanitario vigente del bien correspondiente, expedido por la

Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria- DIGESA, según lo indicado en los artículos 102 y 105 del Reglamento sobre Vigilancia y CONTROL sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA, y sus modificatorias.

- Copia simple de la Resolución Directoral vigente que otorga la Validación Técnica Oficial al Plan HACCP, emitida por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria -DIGESA, según Resolución Ministerial N° 449-2006/MINSA, aprueban la Norma Sanitaria para la Aplicación del Sistema HACCP en la fabricación de Alimentos y bebidas. El Plan HACCP deberá aplicarse a la línea de producción del bien objeto de la contratación o una línea de producción dentro de la cual este inmerso el bien requerido, en razón del artículo 4 de la norma sanitaria aprobada por la Resolución Ministerial N° 449-2006/MINSA.

Nota:

Los requisitos documentarios antes señalados están vigentes en tanto se emita la reglamentación que corresponda, según lo establecido por la primera y segunda Disposición Complementaria Final y la primera y segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas.

La documentación solicitada deberá mantenerse vigente incluso hasta la culminación de las entregas del producto adquirido. Es responsabilidad exclusiva del proveedor tramitar oportunamente la renovación de dichos documentos.

33. Conforme a lo anterior, los postores debían presentar para la admisión de sus ofertas copia simple del registro sanitario **vigente** del bien correspondiente y copia simple de la Resolución Directoral vigente que otorga la validación técnica oficial

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

al Plan HCCP, emitidos por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, correspondiente a los productos arroz pilado superior, azúcar rubia doméstica, aceite vegetal comestible, papa seca y quinua grado 1.

Del mismo modo, se indicó que los documentos citados anteriormente debían mantener su vigencia hasta la culminación de las entregas del producto adquirido, siendo responsabilidad exclusiva del proveedor tramitar oportunamente la renovación de este documento.

34. Ahora bien, del contenido del “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena”, registrada en el SEACE el 3 de mayo de 2024, se advierte que el comité de selección declaró **no admitida** la oferta del Impugnante, alegando que **los registros sanitarios presentados no acreditan lo requerido en las especificaciones técnicas**, conforme al siguiente detalle: **i)** no cumple con el producto arroz pilado superior ya que no contempla la especie *Oryza Sativa L* ni precisa que el producto corresponda al arroz elaborado y **ii)** no cumple con el producto aceite vegetal comestible dado que no contempla el tipo de material del envase (botella) material PET (Polietileno Tereftalato).

Asimismo, en la misma acta, declaró no admitida las ofertas de otros postores alegando el mismo argumento que conllevó a la no admisión de la oferta del Impugnante, según se aprecia del siguiente cuadro:

POSTOR	ARROZ PILADO SUPERIOR	ACEITE VEGETAL COMESTIBLE
TRIADA FOODS S.A.C.	El registro sanitario no contempla la especie <i>Oryza Sativa L</i> ni precisa que corresponde a arroz elaborado	El registro sanitario no contempla el tipo de material del envase (botella) material PET (polietileno tereftalato)
JKF FOOD GROUP S.A.C.	El registro sanitario no contempla la especie <i>Oryza Sativa L</i> ni precisa que corresponde a arroz elaborado	El registro sanitario no contempla el tipo de material del envase (botella) material PET (polietileno tereftalato)
ALIMENTOS FORTALEZA PERU S.A.C.	El registro sanitario no contempla la especie <i>Oryza Sativa L</i>	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

INVERSIONES SEVALU E.I.R.L.	El registro sanitario no contempla la especie Oryza Sativa L	
JOSÉ LUIS GONZALES LAURA	El registro sanitario no contempla la especie Oryza Sativa L	

35. Cabe precisar que, las bases de un procedimiento de selección deben ser elaboradas en función de las disposiciones de las bases estándar aprobadas por el OSCE, en este caso, para la subasta inversa electrónica.

Así, dichas bases estándar establecen que **los postores deben presentar el registro sanitario vigente del producto ofertado, siendo ésta la única exigencia que la Entidad debe verificar al momento de revisar las ofertas.**

36. Asimismo, las bases estándar de la subasta inversa electrónica precisan, en cuanto al cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en el requerimiento, que estos aspectos se acreditan mediante la presentación del Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas.
37. En ese sentido, el comité de selección, al haber declarado no admitidas las ofertas de los postores Triada Foods S.A.C., JKF Food Group S.A.C., Alimentos fortaleza Perú S.A.C., Inversiones Sevalu E.I.R.L. y José Luis Gonzales Laura, alegando que el registro sanitario presentado en sus respectivas ofertas para el “Arroz pilado superior” no cumple con acreditar las especificaciones técnicas de este producto; asimismo, al haber desestimado las ofertas de los postores Triada Foods S.A.C. y JKF Food Group S.A.C. bajo el argumento que el registro sanitario presentado para el “Aceite vegetal comestible”, no cumple con acreditar las especificaciones técnicas del mismo; **no actuó con sujeción a las bases administrativas pues su decisión se sustentó en aspectos que no correspondía verificar, ya que —en estricto— solo debía corroborarse la vigencia de los respectivos registros sanitarios de los productos ofrecidos por los postores y no así otras condiciones no previstas en las bases del procedimiento ni en las bases estándar aplicables para la subasta inversa electrónica,** generando que las ofertas de estos postores no pueden continuar con las demás etapas del procedimiento de selección, vulnerando así los principios citados en el fundamento 45 de la presente resolución.
38. En tal escenario, se aprecia que la actuación administrativa del comité de selección deviene en irregular, pues al haber evaluado el cumplimiento de las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

especificaciones técnicas, en función al registro sanitario presentado por los postores, cuando respecto a este documento solo correspondía exigir que éste vigente, según las disposiciones de las bases, vulneró el principio de libertad de concurrencia previsto en el literales a) del artículo 2 de la Ley, el cual establece que las entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación, estando prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

39. En ese contexto, resulta evidente que el comité de selección no se ha ceñido estrictamente a las bases administrativas establecidas, lo cual no solo afecta la libre concurrencia de los postores de participar en las demás etapas del procedimiento de selección, sino que también pone en riesgo la transparencia del procedimiento de selección.
40. Por tanto, se concluye que el comité de selección, al exigir la acreditación de las especificaciones técnicas de las bases administrativa basándose en el registro sanitario, y al no permitir que las ofertas prosiguieran a las siguientes etapas del procedimiento de selección al ser declaradas no admitidas, ha vulnerado el principio de libertad de concurrencia previsto en el literal a) del artículo 2 de la Ley. Asimismo, se han infringido los principios de transparencia y competencia, también recogidos en el citado artículo.
41. En este punto, cabe traer a colación, el artículo 44 de La Ley, el cual dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos emitidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.
42. Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.
43. En ese sentido, el legislador establece los supuestos de "*gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

algo excepcional". Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales **no son conservables**³.

44. En ese sentido, en el presente caso **no se verifica que exista la posibilidad de conservar el acto viciado**, hecho que determina que este Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, pues se ha vulnerado los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia previstos en los numerales a), c) y e) de la Ley.
45. En consecuencia, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento, **corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección y retrotraerlo a la etapa de admisión de ofertas**, toda vez que el vicio de nulidad se generó en esta etapa.
46. Por tanto, toda vez que se declarará de oficio la nulidad del procedimiento de selección, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los puntos controvertidos formulados en este procedimiento. **En consecuencia, debe revocarse el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.**
47. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará de oficio la nulidad del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el petitorio del Impugnante, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por aquél, para la interposición de su recurso de apelación.
48. Finalmente, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse la presente resolución en

³ Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del citado artículo, en concordancia con el artículo 14 de la LPAG, solo serán conservables cuando el vicio del acto administrativo, por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente (negrita agregada).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, a fin que conozcan de los vicios advertidos y adopten las medidas del caso.

49. Sin perjuicio de lo expuesto, es oportuno señalar que a través de la Carta N° 117-2024 presentada el 10 de junio de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa Asociación Agro Ganadero Valle Verde puso en conocimiento que los postores Green Land Group S.A.C, [Adjudicatario] Grupo Giari E.I.R.L., Negocios e Inversiones Ximena y D'VITTORIA E.I.R.L. no cuentan con su consentimiento para hacer uso de su registro sanitario en el procedimiento de selección; precisando además que no se hace responsable de la calidad sanitaria e inocuidad del producto papa seca ofertado.

Al respecto, considerando que la empresa Asociación Agro Ganadero Valle Verde ha dado cuenta de un presunto uso irregular de su registro sanitario por dichos postores, corresponde poner estos hechos en conocimiento del Titular de la Entidad, para que en el marco de sus competencias realice las acciones que estime pertinentes.

50. Por otro lado, se advierte que, por medio del Informe Técnico N° 1-2024/SIE02-2024/CS-1, la Entidad manifestó que el Impugnante no tenía actualizada en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) la información relativa a su domicilio legal, pues registraba la dirección sito en "*Av. Los Pescadores Mz. A Lote 4 (Z.I. 27 de octubre, al lado de Fabr Tasa) Ancash - Santa – Chimbote*", cuando en la SUNAT consignaba otra dirección domiciliar, esto es, "*ALM. del Corregidor MZA. D Lote 10 Urb. Portada del Sol Lima - Lima - La Molina*".

En ese sentido, sostiene que al haberse consignado en el Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor, como domicilio legal sito en "*Av. Los Pescadores Mz. A Lote 4 (Z.I. 27 de octubre, al lado de Fabr Tasa) Ancash - Santa – Chimbote*", el Impugnante habría transgredido el principio de presunción de veracidad; toda vez que dista con aquel consignado en la SUNAT, por lo que correspondería tener por no admitida la oferta de dicho postor.

Así también, el Impugnante, a través del Escrito N° 4 presentado el 14 de junio de 2024 [posterior a su escrito de apelación] en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, manifestó que el domicilio legal del Adjudicatario consignado en el Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor, no coincide con ninguna de las direcciones registrada con el nombre de Green Land Group S.A.C. en la página del Registro Nacional de Proveedores o página de la SUNAT.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

51. Al respecto, cabe señalar que la normativa de contratación pública (ni en ningún extremo de las bases estándar) no exige que los postores se encuentren obligados a consignar en el Anexo N° 1 de sus ofertas, la misma dirección domiciliaria que hayan registrado ante la SUNAT o el RNP, pues la información indicada en dicho formato solo surte efectos respecto del procedimiento de selección en el que están participando.

En razón de lo anterior, no corresponde disponer actuación alguna sobre tales alegaciones de la Entidad ni del Impugnante.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Steven Aníbal Flores, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el diario oficial *El Peruano*, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar de oficio la NULIDAD** de la Subasta Inversa Electrónica N° 2-2024-MDA/CS - (Primera Convocatoria), convocada para la contratación de bienes: *“Adquisición de alimentos para el programa de alimentación y nutrición para el paciente con tuberculosis y familia (PANTBC)”*, **debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de admisión de ofertas**, conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **DEJAR SIN EFECTO** la buena pro de la Subasta Inversa Electrónica N° 2-2024-MDA/CS - (Primera Convocatoria), otorgada al postor **GREEN LAND GROUP S.A.C.**
 - 1.2 **Disponer** que el comité de selección evalúe las ofertas de los postores que fueran declarados no admitidos, conforme a las indicaciones contenidas en el **Fundamento 37** de la presente resolución.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2569-2024-TCE-S2

2. **DEVOLVER** la garantía presentada por el postor **TRIADA FOODS S.A.C.**, para la interposición de su recurso de apelación, por los fundamentos expuestos.
3. **PONER** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, a fin de que realicen las acciones de su competencia, conforme a lo señalado en los **Fundamentos 48 y 49**.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

SS.

Cabrera Gil.

Flores Olivera.

Paz Winchez.